

LOS RECURSOS EN EL PROCESO CIVIL TRAS LA LEY DE MEDIDAS DE AGILIZACIÓN PROCESAL*

Fernando GASCÓN INCHAUSTI
Universidad Complutense de Madrid

El autor analiza las novedades introducidas en el régimen de recursos en el proceso civil por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, y que se centran en la supresión del recurso de apelación en los litigios de cuantía reducida, la eliminación del trámite de preparación en la sustanciación de los recursos devolutivos, la regulación de las resoluciones recurribles en casación y algunos cambios en los recursos frente a las resoluciones dictadas por los secretarios judiciales.

SUMARIO

1. La supresión del recurso de apelación en litigios de cuantía reducida
2. Modificaciones en la sustanciación de los recursos devolutivos: la supresión del trámite de preparación
 - 2.1. La supresión de la preparación en el recurso de apelación
 - 2.2. La supresión de la preparación en los recursos extraordinarios por infracción procesal y de casación
 - 2.3. La supresión de la preparación en el recurso de queja
 - 2.4. Otras implicaciones de la supresión del trámite de preparación de los recursos devolutivos
 - 2.4.1. El derecho a recurrir en casos especiales (art. 449 LEC)
 - 2.4.2. La ejecución provisional: momento a partir del cual puede solicitarse
3. La nueva regulación de las resoluciones recurribles en casación
4. Recursos frente a resoluciones de los secretarios judiciales
 - 4.1. La nueva redacción del art. 454-bis
 - 4.2. En especial, los recursos frente a las resoluciones de los secretarios judiciales en la ejecución forzosa
5. Régimen transitorio

El BOE publicó el pasado 11 de octubre la *Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal* (LMAP, en lo sucesivo), formada por una adición de modificaciones parciales de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y –por lo que ahora interesa– la Ley de Enjuiciamiento Civil. A pesar de su nombre, no todo lo que regula la LMAP son medidas que conduzcan, directa o siquiera indirectamente, a la agilización procesal; y tampoco figuran, entre las medidas previstas en la LMAP, algunas que servirían de verdad para agilizar los procesos judiciales. Sobran, creo, los comentarios al respecto, pues ya estamos lamentablemente acostumbrados a que los títulos y los propósitos de las leyes poco o nada tengan que ver con su contenido y con su eficacia real.

En el ámbito del proceso civil son varios los extremos en que la LEC se ve reformada por la LMAP, pero las páginas que siguen están dirigidas a analizar los cambios que el legislador ha decidido introducir en la regulación de los recursos.

* Publicado en OTROSÍ (5ª época), núm. 10, abril-junio 2012, pp. 32-40

1. LA SUPRESIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN EN LITIGIOS DE CUANTÍA REDUCIDA

La primera novedad de la LMAP en materia de recursos la aporta la nueva redacción del art. 455.1 LEC, que excluye el recurso de apelación respecto de las sentencias dictadas en los juicios verbales por razón de la cuantía cuando ésta no supere los 3.000 euros.

Desde un punto de vista de técnica legal, la exclusión del recurso de apelación en estos casos es admisible –o, cuando menos, constitucional–, pues el derecho a los recursos en el ámbito del proceso civil es un derecho de configuración legal, según reitera de forma unívoca la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (entre las más recientes, cfr. la STC 195/2007, de 11 de septiembre): el legislador, por tanto, está facultado para introducir o para suprimir recursos frente a resoluciones judiciales, siempre que sus decisiones no puedan considerarse arbitrarias o irrazonables. Cosa distinta, sin embargo, es que la concreta supresión operada se encuentre realmente justificada. La Exposición de Motivos de la LMAP señala al respecto que con la eliminación del recurso de apelación en estos litigios se pretende «limitar el uso, a veces abusivo, y muchas veces innecesario, de instancias judiciales». Estas palabras resultan profundamente peligrosas y evidencian una comprensión distorsionada por parte del legislador acerca de cómo debe construirse un sistema de justicia civil: un primer recurso frente a una resolución judicial, como regla, no debería definirse nunca como algo «innecesario», dado que la falibilidad humana –con o sin Nueva Oficina Judicial de por medio– sigue siendo el fundamento de la existencia de los recursos frente a las resoluciones judiciales. Pero es que, además, los datos estadísticos que ofrece el Consejo General del Poder Judicial¹ tampoco avalan las palabras del legislador: según el órgano de gobierno de la judicatura, en el año 2010 se recurrieron 15,1 de cada 100 sentencias dictadas por Juzgados de Primera Instancia; y el desenlace del recurso fue confirmatorio en el 63,8% de los recursos, totalmente revocatorio en el 15,9%, parcialmente revocatorio en el 19,6% y anulatorio en el 0,7%. El recurso, por tanto, se reveló como «necesario» en más de un tercio de los casos –si es que la necesidad de una instancia judicial pudiera medirse *a posteriori*–. En el caso de los recursos de casación, en cambio, las sentencias de instancia fueron confirmadas en el 92,2% de los casos, totalmente revocadas en el 5,4%, parcialmente revocadas en el 1,9% y anuladas en el 0,5%. Resulta, pues, que el criterio esgrimido por la EM de la LMAP serviría, más que para limitar el recurso de apelación, para legitimar la supresión del recurso de casación... Además, tampoco puede olvidarse que para combatir el uso abusivo de los recursos ya existe la ejecución provisional, que desde enero de 2001 puede obtenerse de forma automática y sin necesidad de prestar caución.

Desde la perspectiva de la agilización *stricto sensu*, podría pensarse que liberar a las Audiencias Provinciales de una parte de su tarea –las apelaciones en asuntos de cuantía inferior a 3000 euros– les permitirá desarrollar con mayor facilidad el resto de sus cometidos. Aunque en relación con esto no disponemos de datos, no parece, sinceramente, que las apelaciones en asuntos de cuantía inferior a 3000 hayan colapsado las Audiencias Provinciales, máxime si se tiene en cuenta que para los recursos frente a resoluciones de los Juzgados de Primera Instancia seguidas por los trámites del juicio

¹ Cfr. los informes anuales que, bajo el nombre *La justicia dato a dato*, se publican en la web del Consejo General del Poder Judicial, en concreto en la siguiente dirección: http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Estadistica_Judicial/Analisis_estadistico/La_Justicia_dato_a_dato

Los datos aportados en este trabajo se corresponden con los publicados respecto del año 2010.

verbal por razón de la cuantía las Audiencias se constituyen con un solo magistrado (art. 82.2.1 LOPJ). No hay en esta medida, pues, más agilización que la exclusión de la segunda instancia –y de los eventuales recursos extraordinarios posteriores–: los procesos serán más breves, pero sólo porque se amputan instancias; ahora bien, lo que queda del proceso –la primera instancia– no tiene por qué ser más ágil.

Sea como fuere, los justiciables –y sus abogados– deben saber que en los asuntos que no rebasen la cuantía de los 3000 euros la controversia sólo será enjuiciada por la jurisdicción ordinaria una sola vez: frente a la sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia o por el Juez de lo Mercantil no habrá más opción, en su caso, que formular incidente de nulidad de actuaciones como condición previa para poder después plantear demanda de amparo –pero sólo, por supuesto, si la infracción en que se haya incurrido tiene relevancia constitucional–. Lo mismo valdrá para las sentencias dictadas por los Jueces de Paz, que quedan de este modo desprovistas de cualquier control ordinario por parte de los Jueces de Primera Instancia.

Por el contrario, el recurso de apelación se mantendrá para los procesos que se tramiten como juicios verbales por razón de la materia –es decir, para todos los enumerados en el art. 250.1 LEC– y para los que, habiéndose sustanciado como verbales por razón de la cuantía, superen el umbral de los 3000 euros.

Por eso, cuando el proceso deba tramitarse como juicio verbal por razón de la cuantía, la determinación de ésta pasa a ser una cuestión de la máxima relevancia, pues de ella depende la posibilidad de que el asunto pueda transitar por una segunda instancia y, eventualmente, acceder también a los recursos extraordinarios por infracción procesal y de casación. Y es que el legislador –no se sabe si de forma deliberada o involuntaria– no ha modificado el art. 255.1 LEC, de modo que sólo se permite al demandado impugnar la cuantía de la demanda si la modificación puede determinar un cambio en el procedimiento que se ha de seguir o si condiciona la procedencia del recurso de casación (pero no el de apelación). El resultado práctico es evidente: en asuntos cuya cuantía en ningún caso supera los 6000 euros, cuantificar la demanda por encima o por debajo de 3000 euros permite al actor decidir *a priori* y de forma irrevocable si habrá o no apelación; no parece, sin embargo, que este resultado sea razonable, pues convierte en disponible algo que claramente no debe serlo.

El cambio, por supuesto, también afecta a los procesos monitorios en reclamación de cantidades que no excedan los 3000 euros: en caso de que el deudor se oponga, el proceso monitorio se transforma a todos los efectos en un juicio verbal por razón de la cuantía, para el que estará excluida la posibilidad de apelar la sentencia.

Debe notarse, finalmente, que la nueva redacción del art. 455.1 LEC comporta otra consecuencia que tal vez no haya sido advertida por el legislador: queda también suprimida la apelación en los litigios que se sustancien en nuestro país por los cauces del proceso europeo de escasa cuantía. Según el Reglamento (CE) 861/2007, por el que se establece el proceso europeo de escasa cuantía (RPEEC), se podrán tramitar por este procedimiento los litigios transfronterizos que no superen el umbral de los 2000 euros. El art. 17 RPEEC no exige que la sentencia dictada sea recurrible, sino que remite en este punto a las legislaciones nacionales; eso sí, cada Estado miembro deberá informar a la Comisión acerca de si cabe o no recurso y, en su caso, en qué plazo, de modo que dicha información pueda publicarse. En nuestro país, la D.F. 24 LEC, introducida por la Ley 4/2011 de 24 de marzo, establece en su aptdo. 6 que «[c]ontra la sentencia que ponga fin al proceso europeo de escasa cuantía podrá interponerse el recurso que corresponda de acuerdo con esta Ley». El criterio, por tanto, parece ser que caben los

mismos recursos que procederían si el asunto se hubiera tramitado con arreglo al procedimiento definido en la LEC: y, tratándose de reclamaciones no superiores a 2000 euros, el asunto habría sido un juicio verbal por razón de la cuantía para el que estaría excluido el recurso de apelación. Otra interpretación no me parece posible y, en todo caso, sería gravemente injusta. Es necesario, por ello, que desde las instancias oportunas se comunique el cambio a la Comisión, de modo que se modifique la información que actualmente publica el Atlas Judicial Europeo civil², pues en ella se sigue haciendo referencia a la posibilidad de formular recurso de apelación.

2. MODIFICACIONES EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DEVOLUTIVOS: LA SUPRESIÓN DEL TRÁMITE DE PREPARACIÓN

El segundo gran cambio que ofrece la LMAP tiene que ver con la sustanciación de los recursos devolutivos y consiste en la eliminación del trámite previo de preparación, para lo que se han suprimido algunos artículos (el 457 y el 480) y se han modificado otros (el 458, el 463, el 470, el 471, el 473, el 478, el 479, el 481, el 483 y el 495). En lo sucesivo, los recursos de apelación, extraordinario por infracción procesal y de casación no habrán de prepararse en el plazo de cinco días, para después, si resultan admitidos y en veinte días adicionales, presentar escrito de interposición, sino que directamente se interpondrán en el plazo de veinte días por medio de un único escrito.

En realidad, como se verá seguidamente, más que la supresión de la preparación se produce una fusión entre los antiguos escritos de preparación e interposición, con la que parece buscarse disminuir la duración de la tramitación de los recursos. La EM de la LMAP se limita a señalar que «en el ámbito de los recursos, se suprime el trámite de preparación de los recursos devolutivos», sin explicar la finalidad que se pretende, de modo que cabe imaginar que obedece al objetivo general, apuntado un poco antes en la propia EM, de «incorporar determinadas medidas de agilización procesal en los órdenes civil, penal y contencioso-administrativo que obedecen al propósito común de suministrar a nuestros tribunales instrumentos procesales óptimos para la gestión procesal».

Ahora bien, no parece que la tradicional dualidad preparación-interposición sea la causa de especiales dilaciones e inconveniencias. En el caso de la apelación, los datos ofrecidos por el CGPJ arrojan nuevamente unos resultados que dejan sin base el presumible fundamento de la reforma: en 2010 el promedio de duración de los recursos de apelación fue de 5,8 meses (en algunos territorios apenas superaba los 3 meses), algo que resulta más que razonable. En relación con la casación, también es evidente que su excesiva duración no se explica por la existencia de la fase previa de preparación, sino por la congestión que –todavía– afecta a la Sala Primera del Tribunal Supremo.

Es más, la supresión del trámite de preparación ya se planteó con ocasión de la elaboración de la LEC y se llegó entonces a la conclusión de que era preferible mantenerlo para evitar «diferir el momento en que puede conocerse la firmeza o el mantenimiento de la litispendencia, con sus correspondientes efectos, ni apresurar el trabajo de fundamentación del recurso» (EM de la LEC, aptdo. XIII).

Si nos ceñimos al ámbito del recurso de apelación y retomamos los datos ofrecidos por el CGPJ respecto de 2010, se recordará que únicamente fueron objeto de

² La información ofrecida por España se encuentra en la siguiente dirección: http://ec.europa.eu/justice_home/judicialatlascivil/html/sc_courtsappeal_es.jsp?countrySession=3&#statePage0 [última visita el 8 de noviembre de 2011].

recurso el 15,1 por ciento de las sentencias dictadas en primera instancia: resulta, pues, que para «agilizar» la tramitación de ese 15% de asuntos, se retrasa el momento en que gana firmeza la sentencia dictada en el 85% restante –con las implicaciones que ello tiene para la ejecución forzosa–.

Además, la praxis forense tenía bien asumida la dualidad entre preparación e interposición, que permitía saber con rapidez si la resolución ganaba firmeza o no y que, asimismo, permitía a los abogados distribuir su trabajo en relación con la impugnación: la preparación –sobre todo en la apelación– se realizaba a través de un escrito muy sencillo y permitía además al abogado ganar tiempo para la elaboración del escrito de interposición, de mayor complejidad y para el que los tiempos procesales eran más ajustados (asumiendo que, de ordinario, el abogado no gestiona un solo proceso al mismo tiempo). Los abogados, a partir de ahora, habrán de presentar directamente su escrito de interposición, que contenga la fundamentación completa de su impugnación, en un plazo que, *de facto*, será más breve que aquél del que venían disponiendo (sólo veinte días, mientras que anteriormente a esos veinte días les precedían los cinco días de la preparación y el tiempo que tardara el tribunal en decidir sobre la preparación del recurso). Y, además, corren el riesgo de que el recurso resulte inadmitido en esta fase inicial, de modo que el grueso de su trabajo habrá carecido de sentido. A modo de compensación, nada impedirá que en la práctica se generalice el recurso al expediente de la aclaración de resoluciones –con cualquier pretexto– como fórmula para disfrutar de un margen suplementario de tiempo a los efectos de elaborar el escrito de interposición: y, en tal caso, será peor –más dilatorio– el remedio que el mal que pretendía combatirse.

En este sentido, debe quedar claro que, en rigor, la LMAP no suprime un trámite, sino sólo un escrito: el tribunal *a quo* sigue teniendo que decidir sobre la admisión o no del recurso, igual que hasta ahora venía haciéndolo sobre su preparación. La única diferencia –importante y positiva– radica en que la decisión sobre la admisión de la interposición está, en parte, sujeta a plazo: si se cumplen los requisitos generales de recurribilidad, el secretario judicial habrá de tener por interpuesto el recurso en el plazo de tres días; en caso contrario, el secretario habrá de diferir la decisión al tribunal –pero para esto el legislador ya no ha establecido plazo alguno–.

Sea como fuere, conviene ahora ofrecer al lector una panorámica acerca de la sustanciación de los recursos devolutivos una vez desaparecida la fase de preparación.

2.1. La supresión de la preparación en el recurso de apelación

El recurso de apelación habrá de interponerse directamente ante el tribunal que haya dictado la resolución impugnada (art. 458.1). El plazo para interponer el recurso será de veinte días y en el escrito, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que se impugnan –es decir, el contenido del antiguo escrito de preparación–, habrá que exponer las alegaciones en que se funda la apelación –y éste era el contenido del antiguo escrito de interposición– (art. 458.2).

El tribunal *a quo* debe controlar en primer término que la resolución impugnada es apelable y que el recurso se ha formulado en plazo –es decir, lo mismo que se analizaba respecto del antiguo escrito de preparación–. En concreto, será el secretario judicial quien deba efectuar esa verificación, al menos en un principio: si su juicio es positivo, tendrá por interpuesto el recurso (cabe suponer que por diligencia de ordenación, aunque la LMAP no lo dice) y, en todo caso, ha de hacerlo en un plazo máximo de tres días. En caso contrario, el secretario lo pondrá en conocimiento del juez para que se pronuncie sobre la admisión del recurso: si el juez entiende que se cumplen

los requisitos de admisión, lo tendrá por interpuesto mediante providencia; si no, dictará auto de inadmisión, frente al que cabrá sólo recurso de queja –igual que sucedía en el régimen anterior con el auto por el que se rechazaba la preparación del recurso–. Contra la resolución –del secretario o del juez– que admita el recurso de apelación y lo tenga por interpuesto no cabrá recurso alguno, pero la parte recurrida podrá alegar la inadmisibilidad de la apelación al oponerse al recurso (art. 458.3).

A partir de aquí, la tramitación del recurso de apelación no ha sido objeto de modificación por la LMAP, salvo en un extremo: una vez interpuesto el recurso y presentados, en su caso, los escritos de oposición o impugnación –actuaciones todas ellas que se efectúan ante el juez *a quo*–, el secretario judicial mandará que se remitan las actuaciones al tribunal competente para resolver el recurso –el tribunal *ad quem*–, con emplazamiento de las partes por un término que se reduce de treinta a diez días (art. 463.1). Como puede verse, además del acortamiento de plazos derivado de la supresión de la preparación, se añade este otro para la comparecencia ante el tribunal *ad quem*.

2.2. La supresión de la preparación en los recursos extraordinarios por infracción procesal y de casación

En el caso del recurso extraordinario por infracción procesal y del recurso de casación, la supresión del trámite de preparación conduce a un esquema de sustanciación similar al expuesto para la apelación, aunque con la peculiaridad de que, en lo sucesivo, respecto de ambos recursos extraordinarios se producirán dos decisiones de admisión o inadmisión, una ante el tribunal *a quo* y la otra ante el tribunal *ad quem*, fundadas en motivos diferentes y con un régimen de impugnación también diferente.

Tanto el recurso extraordinario por infracción procesal como el recurso de casación habrán de interponerse directamente ante el tribunal *a quo* en un plazo de veinte días contados desde el día siguiente a la notificación de la resolución impugnada (arts. 470.1 y 479.1).

Tratándose del recurso extraordinario por infracción procesal, en el escrito de interposición se expondrá razonadamente la infracción o vulneración cometida y se expresará, en su caso, de qué manera influyeron en el proceso; también se podrá solicitar en ese escrito la práctica de alguna prueba que se considere imprescindible para acreditar la infracción o vulneración producida, así como la celebración de vista (art. 471): el contenido, por tanto, es el mismo que tenía anteriormente el escrito de interposición –sin que subsista nada del antiguo escrito de preparación, porque carecía de contenido específico más allá del anuncio de la voluntad de recurrir–.

Respecto del recurso de casación, en el escrito de interposición se expresará el supuesto, de los previstos por el art. 477.2, conforme al que se pretende recurrir la sentencia –y esto es parte del contenido que tenía el antiguo escrito de preparación, que se traslada ahora al de interposición–; además, se expondrán, con la necesaria extensión, los fundamentos del recurso y se podrá pedir la celebración de vista (art. 481.1). Por lo demás, se mantienen inalteradas las previsiones de los restantes apartados del art. 481 en relación con los documentos y manifestaciones que deben acompañarse al escrito.

Presentado el escrito de interposición, el secretario del tribunal *a quo* tiene que decidir si es admisible en un plazo de tres días, analizando unos extremos que varían de un recurso extraordinario a otro.

Tratándose del recurso extraordinario por infracción procesal, habrá de verificar si la resolución es recurrible, si se alega alguno de los motivos previstos en el art. 469 y, en su caso, si se ha denunciado previamente la infracción procesal en los términos establecidos por el art. 469.2 –se trata, pues, del mismo control que el secretario judicial ya efectuaba en relación con el antiguo escrito de preparación– (art. 470.2).

Respecto de la casación, en cambio, el secretario judicial ahora ha de limitarse a comprobar que la resolución impugnada es susceptible de recurso y que éste se ha interpuesto dentro de plazo (art. 479.2): se han eliminado, por tanto, algunos de los controles que antes se efectuaban en sede de preparación (en especial, la expresión de las sentencias que pongan de manifiesto la doctrina jurisprudencial o jurisprudencia contradictoria en que se funde el interés casacional).

Si el secretario judicial considera que se cumplen los requisitos, tendrá por interpuesto el recurso. En otro caso, someterá la cuestión a la decisión del tribunal *a quo*, que resolverá mediante providencia de admisión o auto de inadmisión –auto que será recurrible en queja ante el tribunal *ad quem*–. Si se tiene por interpuesto el recurso extraordinario por infracción procesal o el de casación, la parte recurrida que lo considere inadmisibile habrá de alegarlo ante el tribunal *ad quem* (arts. 470.2 III y 479.2 III).

A partir de aquí, la tramitación de ambos recursos no se ve alterada: interpuesto el recurso ante el tribunal *a quo* y recibida también por éste la oposición de la parte recurrida, se remitirán las actuaciones al tribunal *ad quem* con emplazamiento de las partes ante él –en estos casos no se ha reducido el plazo de personación–. Ante el tribunal *ad quem* se mantiene la existencia de una nueva decisión de admisión: en este punto, subsisten los motivos de inadmisión establecidos en los arts. 473.2 y 483.2, en relación con los cuales la LMAP se ha limitado a suprimir las referencias a la fase previa de preparación. La inadmisión decretada en estos casos por el tribunal *ad quem* ya no será susceptible de recurso alguno, como venía sucediendo hasta ahora.

Asimismo, la LMAP tampoco ha efectuado modificaciones relevantes en el régimen transitorio en materia de recursos extraordinarios: la D.F. 16ª de la LEC ha sido modificada únicamente al objeto de hacer desaparecer de ella las referencias al trámite de preparación y para ajustar algunas remisiones internas a preceptos de la LEC cuyo contenido ha cambiado.

2.3. La supresión de la preparación en el recurso de queja

En el caso del recurso de queja, los cambios operados por la LMAP son más drásticos y más razonables. Con la nueva redacción que se da al art. 495 desaparece la tradicional preparación del recurso de queja mediante la interposición de recurso de reposición frente a la resolución denegando la preparación del recurso devolutivo. En lo sucesivo, el recurso de queja se interpondrá directamente ante el tribunal *ad quem* en el plazo de diez días desde la notificación de la resolución que deniegue la tramitación de un recurso de apelación, extraordinario por infracción procesal o de casación –es decir, la resolución por la que el tribunal *a quo* inadmite el escrito de interposición–.

Asimismo, se abandona la exigencia de aportar testimonio de las resoluciones impugnadas y se sustituye por la de acompañar copia de la resolución recurrida. En lo demás, la tramitación del recurso de queja ante el tribunal *ad quem* no se ve modificada, ni tampoco los posibles desenlaces del recurso.

2.4. Otras implicaciones de la supresión del trámite de preparación de los recursos devolutivos

Además de lo descrito hasta ahora, la supresión del trámite de preparación de los recursos devolutivos ha comportado la necesidad de efectuar modificaciones legales adicionales.

2.4.1. El derecho a recurrir en casos especiales (art. 449 LEC)

En primer término, se ha visto afectado el art. 449 LEC, que regula el derecho a recurrir en casos especiales (en concreto, en los procesos que lleven aparejado el lanzamiento, en los procesos en que se pretenda la condena a indemnizar los daños y perjuicios derivados de la circulación de vehículos de motor y en los procesos en que se pretenda la condena al pago de las cantidades debidas por un propietario a la comunidad de vecinos). En todos ellos, se venía exigiendo que, en el momento de preparación de los recursos de apelación, extraordinario por infracción procesal o de casación, el condenado recurrente acreditara haber pagado, depositado, consignado o avalado –según los casos– ciertos importes. Pues bien, en lo sucesivo será al interponer el recurso cuando deba efectuarse dicha acreditación: esto otorga a los recurrentes más tiempo para reunir dichas cantidades y, a efectos prácticos, puede traducirse en un incremento de los recursos –justo lo contrario de lo que, indirectamente, también pretende el legislador con esas normas–.

A lo anterior debe sumarse una modificación en la redacción del inciso final del art. 449.6, en relación con la subsanación de la falta de acreditación de haber cumplido con lo exigido para recurrir. En primer término, la nueva versión del texto elimina la referencia que se hacía antes (tras la Ley 13/2009) a la figura del secretario judicial como encargado de solicitar y/o aprobar la subsanación: cabe, pues, que lo hagan también los jueces. Además, el legislador ha querido dejar aún más claro que el único extremo susceptible de subsanación es la acreditación documental de haber efectuado el pago, depósito, consignación o aval exigidos según cada caso; en cambio, la falta de pago, depósito, consignación o aval, aunque el recurrente hubiera manifestado su voluntad de efectuarlos, no será en modo alguno corregible.

2.4.2. La ejecución provisional: momento a partir del cual puede solicitarse

La desaparición del trámite de preparación también tiene repercusiones sobre la ejecución provisional de las sentencias de condena, en concreto para la determinación del momento a partir del cual puede solicitarse. Hasta la entrada en vigor de la LMAP, el *dies a quo* para solicitar la ejecución provisional comenzaba a discurrir desde la notificación de la resolución que tuviera por preparado el recurso de apelación, el extraordinario por infracción procesal o el de casación –según el caso–. En lo sucesivo, y tras la reforma de los arts. 527.1 y 535.2, el plazo se abrirá con la notificación de la resolución en que se tenga por interpuesto el recurso en cuestión. El resultado es obvio: se retrasa el momento en que puede impetrarse la tutela ejecutiva y se da margen a un periodo más dilatado de incertidumbre para el demandante vencedor, que sólo tendrá cierta tranquilidad si ya obtuvo durante la primera instancia medidas cautelares que aseguraran la efectividad de la sentencia.

Tal vez como compensación por este retraso el legislador se ha decidido también a modificar el art. 548, que regula el plazo de espera para la ejecución de títulos

ejecutivos judiciales: se establece ahora de forma expresa que el plazo de veinte días para despachar ejecución se aplicará a las resoluciones de condena que sean firmes, con lo que se deja bien claro que el tribunal no habrá de aguardar nada cuando lo que se le solicita es la ejecución provisional. Bien está que el legislador haya querido disipar una duda –aunque el antiguo tenor del art. 548, razonablemente interpretado, ya conducía al mismo resultado–; pero lo que no se puede evitar es la cuadriplucación del plazo que ha de transcurrir hasta saber si una sentencia es o no firme y, en consecuencia, si la ejecución se ha de solicitar –y, en su caso, despachar– como definitiva o como provisional. Y, claro, en caso de que la sentencia sea firme, entonces resultará que se ha dilatado aún más el momento del despacho de la ejecución: habrá que esperar los veinte días de interposición para verificar que no se ha recurrido y, constatada la firmeza, otros veinte días para que el tribunal provea sobre la demanda ejecutiva. Poca agilización parece haber en esto.

3. LA NUEVA REGULACIÓN DE LAS RESOLUCIONES RECURRIBLES EN CASACIÓN

La LMAP también ha querido modificar la regulación de las resoluciones recurribles en casación. En este punto, la versión inicial del Proyecto de Ley se limitaba a elevar brutalmente la *summa gravaminis* desde los 150.000 a los 800.000 euros: se pretendía con ello limitar aún más el acceso a casación y, así, reducir el cómputo global de duración de los procesos civiles ante la jurisdicción ordinaria –según la singular concepción de la «agilización procesal» de la LMAP que también subyace a la supresión de la apelación en asuntos de escasa cuantía–.

Gracias a las presiones en contra ejercidas durante la tramitación parlamentaria el incremento en la *summa gravaminis* ha dejado de ser brutal para ser simplemente desproporcionado: el nuevo art. 477.2.2º establece la procedencia de la casación «siempre que la cuantía del proceso excediere de 600.000 euros». Sobran, me parece, los comentarios en relación con el incremento de la cuantía; pero no, como se verá seguidamente, respecto del inciso «siempre que» ni, tampoco, en lo que atañe al régimen transitorio de esta modificación –cuestión ésta a la que se aludirá al final de estas páginas–.

Y es que, junto a la reforma del art. 477.2.2º, la tramitación parlamentaria de la LMAP también ha conducido a una modificación mucho más profunda de la regulación de las resoluciones recurribles en casación, no prevista en el texto inicial del Proyecto de Ley: el nuevo art. 477.2.3º establece ahora la recurribilidad en casación de las sentencias dictadas en segunda instancia por las Audiencias Provinciales «cuando la cuantía del proceso no excediere de 600.000 euros o este se haya tramitado por razón de la materia, siempre que, en ambos casos, la resolución del recurso presente interés casacional».

Como puede fácilmente advertirse, el propósito de la reforma legal en este punto –sumado al nuevo inciso inicial del art. 477.2.2º– ha sido dejar sin efecto la praxis jurisprudencial que se había asentado sobre la discutible base del Acuerdo del Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 12 de diciembre de 2000.

Sin apoyo en el tenor literal de los preceptos ni en la voluntad legal expresada en la EM de la LEC, la Sala Primera decidió entonces vincular resoluciones recurribles en casación y criterio de determinación del procedimiento adecuado en primera instancia, con el siguiente resultado:

— Para que una sentencia fuera recurrible en casación con el argumento de que la cuantía litigiosa supera la *summa gravaminis* (entonces de 150.000 euros), era necesario que el proceso se hubiera tramitado como juicio ordinario por razón de la cuantía. Por eso, en los litigios tramitados por razón de la materia como juicios ordinarios o como juicios verbales, aunque su cuantía superara la *summa gravaminis*, la sentencia de segunda instancia no se consideraba recurrible en casación.

— Para que una sentencia fuera recurrible en casación con el argumento de que existe interés casacional, era necesario que el proceso se hubiera tramitado como juicio ordinario o como juicio verbal por razón de la materia. En consecuencia, si el proceso se había tramitado como juicio ordinario o verbal por razón de la cuantía, no habría casación si la cuantía no excedía la *summa gravaminis*, aunque la sentencia fuera contradictoria con la jurisprudencia del Tribunal Supremo, existiera jurisprudencia contradictoria de las Audiencias o se tratara de una sentencia que aplique una norma nueva.

Estos criterios de admisión del recurso de casación acordados por la Sala Primera del Tribunal Supremo restringieron el ámbito del recurso en un sentido no querido ni previsto por la LEC, con la finalidad de reducir la carga de trabajo del Tribunal; contaban, además, con el aval del Tribunal Constitucional, quien consideró que la interpretación que el Tribunal Supremo da en este punto a la LEC en consonancia con el Acuerdo de diciembre de 2000 no era ni arbitraria ni irracional (en línea jurisprudencial abierta por la STC 150/2004, de 20 de septiembre y mantenida en múltiples resoluciones posteriores).

Afortunadamente para los justiciables, la nueva redacción del art. 477.2 ha servido –aunque con el peaje del incremento de la *summa gravaminis*– para acabar con esa situación: en lo sucesivo queda claro que, al margen de los procesos para la tutela civil de derechos fundamentales no procesales, el recurso de casación se abre de forma alternativa por cuantía o por interés casacional; y, desde luego, ya no habría de haber espacios para interpretaciones distintas a ésta –la que quería desde un principio la LEC–. Así, si la cuantía del litigio excede de 600.000 euros, la sentencia será recurrible en casación sin más³. En otro caso y, por supuesto, también cuando la determinación del procedimiento adecuado en primera instancia se haya efectuado por razón de la materia, la casación procederá si existe interés casacional –noción ésta cuya definición no se ha visto alterada–.

Resulta paradójico –por no utilizar términos más contundentes– que haya sido precisa una reforma legal expresa para efectuar una suerte de «derogación» de un Acuerdo de Sala del Tribunal Supremo, pero no es éste el momento oportuno para incidir por más tiempo en las disfuncionalidades que esto revela acerca de nuestro sistema de fuentes del derecho. De hecho, apenas dos meses después de la publicación de la LMAP en el BOE, la propia Sala Primera aprobó el 30 de diciembre de 2011 un nuevo «Acuerdo sobre los criterios de admisión de los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal»⁴ en sustitución del anterior de 12 de diciembre

³ Debe tenerse en cuenta, no obstante, lo establecido en otro Acuerdo adoptado por los Magistrados de la Sala Primera del Tribunal Supremo, en Junta General celebrada el 4 de abril de 2006: «la cuantía que permite el acceso a la casación es la cuantía litigiosa discutida en el recurso de apelación, por lo que la reducción del objeto litigioso sólo operará de primera a segunda instancia».

⁴ Disponible en la siguiente dirección electrónica:

http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder_Judicial/Tribunal_Supremo/Jurisprudencia_/Acuerdos_de_Sal

de 2000 –queriendo dejar claro, tal vez, que sólo la Sala deroga o sustituye los acuerdos de la Sala–.

Como inconveniente, sin embargo, cabría temer que la nueva regulación generase un flujo más elevado de asuntos hacia la Sala Primera del Tribunal Supremo, que pudiera retrasar el curso de las casaciones, en contra del objetivo de la agilización perseguido por la LMAP (la EM habla en este punto de que «el Tribunal Supremo pueda cumplir de forma más eficaz los fines legalmente establecidos»). Existiría para ello una solución bien sencilla, aunque parece faltar la voluntad política para impulsarla: atribuir de una vez por todas a los Tribunales Superiores de Justicia la competencia funcional para conocer del recurso extraordinario por infracción procesal. Por si acaso, la Sala Primera, en su nuevo Acuerdo de 30 de diciembre de 2012, se ha ocupado de expresar el carácter claramente restrictivo con el que se va a determinar en lo sucesivo la admisibilidad de los recursos de casación...

4. RECURSOS FRENTE A RESOLUCIONES DE LOS SECRETARIOS JUDICIALES

La LMAP también se ha aprovechado para modificar en algunos extremos el régimen de recursos frente a las resoluciones de los secretarios judiciales.

4.1. *La nueva redacción del art. 454-bis*

En primer término, se ha modificado el primer párrafo del art. 454-bis 1. Aunque dicho precepto lleva como rúbrica la de «Recurso de revisión», lo cierto es que se ha modificado únicamente la impugnación del decreto por el que el secretario judicial resuelve el recurso de reposición formulado contra una resolución dictada por él mismo. Según el diseño inicial ideado por la Ley 13/2009, «contra el decreto resolutorio de la reposición no se dará recurso alguno, sin perjuicio de reproducir la cuestión al recurrir, si fuere procedente, la resolución definitiva. Esta reproducción se efectuará, necesariamente, en la primera audiencia ante el Tribunal tras la toma de la decisión y, si no fuera posible por el estado de los autos, se podría solicitar antes de que se dicte la resolución definitiva para que se solvete en ella». La deficiente redacción del precepto suscitó importantes dudas prácticas, que han querido solventarse ahora.

Así, en lo sucesivo, frente al decreto que resuelve el recurso de reposición sigue sin haber recurso directo en sentido estricto, es decir, no cabe recurso de revisión (salvo que la ley lo establezca de forma expresa). Ahora bien, la ausencia de recurso no significa una ausencia de control judicial, que habrá de articularse del siguiente modo:

— Si, tras el decreto denegatorio de la reposición, debe celebrarse algún acto oral con el tribunal (v.g., la vista del juicio verbal, la audiencia previa al juicio o el propio juicio en el caso del ordinario), entonces la parte perjudicada por la decisión del secretario judicial tiene la carga de reproducir oralmente la cuestión en dicho acto oral. En tal caso, el juez o la sala podrán estimar las alegaciones del sujeto y revocar lo acordado por el secretario judicial.

— Si, por el estado de las actuaciones, no habrá ya acto oral alguno, entonces el litigante perjudicado tendrá la carga de solicitar por escrito al tribunal la revocación de la decisión del secretario judicial antes de que se dicte la resolución definitiva, es decir, la sentencia o el auto que pongan fin al proceso –o, en su caso, el auto que ponga fin al

[a/ci.Acuerdo de la Sala Primera sobre criterios de admision de los recursos de casacion y extraordinario por infraccion procesal.formato3](#)

incidente en relación con el cual dictó el secretario judicial sus resoluciones—. En este caso, el tribunal habrá de pronunciarse sobre la cuestión controvertida al dictar la resolución definitiva y podrá proveer de forma contraria a lo acordado por el secretario judicial —lo que comporta, claro está, una revocación de su decisión—.

En ambos casos, pues, el nuevo tenor literal del art. 454-bis 1 da cabida a una impugnación de la resolución del secretario judicial, aunque de carácter *indirecto*, esto es, no bajo el formato específico del recurso *directo* de revisión. Queda claro así que, de un modo u otro, las decisiones del secretario judicial podrán siempre ser enmendadas por el titular del órgano jurisdiccional: en efecto, si se trata de diligencias de ordenación o de decretos no definitivos, cabrá primero reposición ante el propio secretario judicial (art. 451) y, frente al decreto resolutivo de la reposición, los peculiares cauces indirectos de impugnación establecidos en el art. 454-bis 1 I (a no ser que la ley prevea de forma expresa la procedencia directa del recurso de revisión); y, cuando se trate de decretos definitivos, lo procedente será el recurso directo de revisión.

4.2. En especial, los recursos frente a las resoluciones de los secretarios judiciales en la ejecución forzosa

La LMAP también ha tratado de corregir un defecto más concreto en sede de ejecución forzosa, en relación con los mecanismos de reacción frente a los actos ejecutivos que fueren contradictorios con el título ejecutivo judicial (esto es lo que ocurre, v.g., cuando se embargan bienes de un codeudor por un importe superior al autorizado en el título ejecutivo, por considerar que la deuda es solidaria cuando en realidad es mancomunada; o cuando una obligación de hacer es considerada personalísima siendo en realidad fungible y, debido a esta errónea apreciación, se imponen multas coercitivas periódicas al ejecutado). Tras la reforma operada por la Ley 13/2009, el art. 563.1 distinguía en función de quién hubiera tomado la decisión:

— En caso de que hubiera sido el juez, su resolución contraria al título ejecutivo era susceptible de recurso de reposición y, si éste fuera desestimado, cabía interponer recurso de apelación: en esto no ha habido modificaciones.

— En cambio, si la resolución contraria al título ejecutivo la hubiera dictado el secretario judicial, cabía contra ella únicamente recurso directo de revisión: se aseguraba el control judicial, pero en menor medida que si la lesión al título ejecutivo la hubiera cometido el juez. La LMAP ha introducido, por ello, dos correcciones: en primer término, antes de acudir a la revisión, habrá que interponer recurso de reposición ante el propio secretario judicial, para darle a éste la oportunidad de corregir el eventual error; frente a la resolución que resuelva la reposición cabrá ya recurso de revisión y — esto es también novedoso— si el recurso de revisión es desestimado, frente al auto que lo resuelva cabrá recurso de apelación.

Se quiere asegurar con ello que todas las decisiones a las que se impute infracción del título ejecutivo judicial puedan ser revisadas, en último término, por la Audiencia Provincial, es decir, por un tribunal distinto de aquél que está tramitando la ejecución forzosa. Ahora bien, debe advertirse que con ello se genera una discordancia con lo dispuesto en el art. 551.5. Este precepto se ocupa de regular el despacho de la ejecución que, tras la reforma operada por la Ley 13/2009, se hace «en dos tiempos»: en primer lugar, con un auto judicial que contiene la orden general de ejecución y que despacha la ejecución; a renglón seguido, con un decreto del secretario judicial que contenga las primeras medidas ejecutivas.

Pues bien, según el art. 551.5, contra este «decreto de medidas» del secretario judicial que sigue al despacho de la ejecución (sólo) cabrá interponer recurso de revisión: ocurre, sin embargo, que este decreto puede ser una de las resoluciones en las que el secretario incurra en infracción del título ejecutivo judicial y la voluntad del legislador, expresada en el art. 563.1, es que en tal caso quepa el recurso de apelación. A mi juicio, son dos las opciones para lograr dicho resultado. La primera consiste en ignorar en estos casos el art. 551.1 y considerar aplicable el art. 563.1, de modo que frente al «decreto de medidas» que infrinja el título ejecutivo judicial puedan interponerse de forma sucesiva recurso directo de revisión y recurso de apelación. La segunda fórmula partiría de una aplicación del art. 551.1 en sus propios términos, asumiendo que el «decreto de medidas» sólo es recurrible en revisión; ahora bien, una vez confirmada en revisión por el juez de la ejecución, la decisión impugnada del secretario judicial pasa a formar parte del auto despachando ejecución, de modo que podría formularse oposición a la ejecución por motivos procesales alegando la infracción del título ejecutivo.

5. RÉGIMEN TRANSITORIO

Según su Disposición final tercera, la LMAP entró en vigor el 31 de octubre de 2011 (a los veinte días de su publicación en el BOE). Para regular el paso de un régimen legal a otro se ha incluido una Disposición transitoria única, que se expresa en los siguientes términos: «Los procesos que estuvieren en trámite en cualquiera de sus instancias a la entrada en vigor de la presente Ley, continuarán sustanciándose hasta que recaiga sentencia en dicha instancia conforme a la legislación procesal anterior». Los problemas de derecho transitorio que suscita la LMAP son, por lo menos, tres y, a mi juicio, ninguno de ellos encuentra una respuesta explícita en dicha disposición.

En primer lugar, suscita dudas la supresión del trámite de preparación en los recursos devolutivos. Es claro que si a 31 de octubre ya se había presentado escrito de preparación, el recurso de que se trate deberá seguir tramitándose conforme a la regulación anterior a la LMAP. Ahora bien, ¿cómo ha de procederse si a 31 de octubre la resolución recurrible ya estaba dictada, pero aún no se había agotado el plazo de cinco días para presentar un escrito de preparación conforme a la antigua regulación o el plazo de veinte días para presentar un escrito de interposición conforme a la nueva regulación? El tenor de la DT de la LMAP es de muy poca ayuda, aunque cabe colegir que los momentos determinantes son aquél en que se dicta sentencia⁵ y aquél en que se abre una nueva instancia. Puede así concluirse lo siguiente: si una resolución era a 31 de octubre de 2011 recurrible en apelación, extraordinario por infracción procesal o casación, entonces lo que habrá de hacer el litigante perjudicado es presentar directamente escrito de interposición en un plazo de veinte días a contar desde la fecha en que le fue notificada, y ya no un escrito de preparación. Ahora bien, es obvio que no puede dársele a la LMAP eficacia retroactiva: por eso, la regla anterior sólo vale para las resoluciones que a 31 de octubre de 2011 fueran recurribles con arreglo a la legislación vigente hasta esa fecha, es decir, aquéllas en las que aún no se hubiera agotado el plazo de cinco días para presentar escrito de preparación (es decir, porque se notificaron los días 21, 24, 25, 26, 27 o 28 de octubre de 2011); en cambio, no cabrá recurso alguno contra las resoluciones notificadas con antelación, aunque a 31 de

⁵ O auto, cabría añadir, pues hay que tener en cuenta que los recursos de apelación y extraordinario por infracción procesal también caben frente a autos.

octubre de 2011 aún no se hubiera agotado el nuevo plazo de veinte días para la interposición, pues ya eran firmes e irrecurribles cuando entró en vigor la LMAP.

También surgen dudas en relación con la supresión de la apelación en juicios verbales de cuantía no superior a 3000 euros. Está claro que si a 31 de octubre de 2011 no se había dictado sentencia aún, la que se dicte con posterioridad ya no será recurrible. También está claro que si a 31 de octubre de 2011 se había presentado escrito de preparación de la apelación, ya se puede considerar formalmente abierta la segunda instancia y, por tanto, el recurso será procedente. Ahora bien, lo que no está claro es qué ocurre con aquellos procesos en que a 31 de octubre de 2011 ya se había dictado sentencia, no se había presentado aún escrito de preparación de la apelación, pero estaba aún abierto el plazo de cinco días para hacerlo: a mi juicio, en el momento de entrada en vigor de la LMAP la resolución en cuestión era apelable, de modo que el litigante perjudicado podrá todavía recurrirla, sólo que presentando escrito de interposición en un plazo de veinte días, y no ya de preparación en cinco.

Finalmente, cabe plantearse también el momento a partir del cual opera la modificación en la regulación de las resoluciones recurribles en casación. Está claro que, respecto de los recursos de casación que se interpongan tras el 31 de octubre de 2011, la recurribilidad o no de la sentencia se medirá con arreglo a la nueva versión del art. 477: procederá el recurso si la sentencia presenta interés casacional o si la cuantía del litigio es superior a 600.000 euros. Las dudas surgen con los recursos preparados antes del 31 de octubre de 2011: una vez llegue el trámite de admisión ante la Sala Primera, ¿podrá ésta seguir tomando su decisión aplicando los criterios establecidos en su Acuerdo de 12 de diciembre de 2000? En principio, como en estos casos ya está abierta la fase de casación –aunque no sea propiamente una «instancia», a pesar de lo que dice la DT de la LMAP–, la voluntad legal es la de que se aplique la legislación procesal anterior. Es obvio que el Acuerdo de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 12 de diciembre de 2000 no formaba parte de la legislación procesal y que, por tanto, la DT ni le afectaba ni le dejaba de afectar: ahora bien, dicho Acuerdo sí que era el reflejo de una forma de interpretar la legislación procesal anterior que la Sala Primera del Tribunal Supremo podrá seguir manteniendo si su decisión sobre admisión ha de tomarse sobre la base de la versión anterior a la LMAP de los aptdos. 2º y 3º del art. 477.2 –y esto es lo que habrá de hacer con todos los recursos de casación cuya tramitación se haya iniciado antes del 31 de octubre de 2011–. El Acuerdo de la Sala Primera de 30 de diciembre de 2011 parece seguir este criterio cuando limita la aplicación de los «nuevos criterios» a los recursos que se interpongan frente a las sentencias de segunda instancia que se hayan dictado a partir del 31 de octubre de 2011: debe colegirse que si la sentencia es anterior a 31 de octubre de 2011, la admisibilidad del recurso se medirá por la Sala Primera utilizando los parámetros del acuerdo de 12 de diciembre de 2000.